



**ASPECTOS CRÍTICOS DE LA INEFICACIA DEL SISTEMA PENAL  
COLOMBIANO FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

**ANGÉLICA GUTIÉRREZ CARDONA Y ANA MARÍA NOREÑA BALBIN**

**Director.**

**NICOLAS ORTEGA TAMAYO**

**Magíster en Derecho**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de  
abogado**

**Pregrado en Derecho**

**Escuela de Derecho y Ciencias Políticas**

**Universidad Pontificia Bolivariana**

**Medellín**

**(2022)**

## Declaración de originalidad

**Fecha: Noviembre 15 de 2022**

**Nombre del estudiante: Angélica Gutiérrez Cardona y Ana María Noreña  
Balbín**

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



---

**Firma del estudiante:**



---

**Firma del estudiante**

## **ASPECTOS CRÍTICOS DE LA INEFICACIA DEL SISTEMA PENAL COLOMBIANO FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

### **RESUMEN:**

El presente proyecto de investigación tiene por objetivo describir cómo puede la ineficacia del sistema penal colombiano en los procesos de violencia de género ser un factor que incide en los feminicidios, para ello se empleará un método mixto de estudio, es decir, un estudio cualitativo y cuantitativo del caso, con el que se analizarán datos estadísticos con perspectivas contextualizadas a un nivel social, con lo cual, se pretende dar respuesta a esta cuestión: ¿Por qué la ineficacia del sistema penal colombiano en la ejecución de penas y medidas de seguridad en los procesos de violencia de género conlleva al feminicidio?, para ello se dividirá en 3 partes esta investigación, la primera analizará el régimen jurídico del proceso penal en Colombia, la segunda expondrá las cifras actuales de la situación de los procesos de violencia de género de los últimos 5 años y la tercera determinará si esto es un factor que influye en la comisión del feminicidio.

### **PALABRAS CLAVE:**

Violencia; género; feminicidio; sistema normativo; ineficacia.

## INTRODUCCIÒN

La violencia de género ha acompañado la historia de la humanidad a través de los siglos. Las mujeres han sufrido abusos sexuales, verbales, psicológicos, económicos y físicos; convirtiéndolas en receptoras de las formas más crueles de abuso que van desde conductas totalmente inhumanas hasta otras que han sido completamente normalizadas. Las estadísticas demuestran que hoy, en el actual siglo XXI, continúan sin cesar estos tratos. Es por ello que, se estudiara la incidencia del del sistema penal colombiano en la ejecución de penas y medidas de seguridad en los procesos de violencia de género, la respuesta de la administración a las conductas que encajan en la denominación “violencia de género” y como dicha respuesta ha contribuido a que la violencia y discriminación contra la mujer sean factores aún soportados por la sociedad, lo que desencadena en la creencia de que la violencia contra la mujer sea calificada como violencia doméstica y deba solucionarse sin la intervención del Estado.

En la actualidad existe un patrón de impunidad sistemática en el proceso judicial y en las actuaciones de la administración que crean un sentimiento de inseguridad en la mujer, así como una desconfianza en la administración de justicia, de lo cual, se han valido algunos sujetos para actuar. Tal efecto contribuye de manera sustancial y progresiva en el tiempo a la lesividad de una de las funciones promotoras del derecho, la cual se desarrolla en promover o brindar seguridad y certeza jurídica. Es posible identificar vacíos, irregularidades y deficiencias en la investigación, juzgamiento y sanción en los casos de violencia contra la mujer. El concepto “violencia de género” se concibe como “las violencias de género corresponden a cualquier acción o conducta que se desarrolle a partir de las relaciones de poder asimétricas basadas en el género, que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino”. (Ministerio de Salud y Protección Social. [MiniSalud], 2022).

La violencia de genero abarca múltiples conductas, no hay una única acción susceptible de ser calificada como “violencia de género”, sino que, el concepto

abarca múltiples conductas como: violencia física, violencia económica, violencia patrimonial, violencia psicológica, violencia emocional, violencia intrafamiliar, violencia sexual, violencia verbal, el feminicidio, y cualquier otro comportamiento encaminado a ocasionarle un daño a una mujer.

El ordenamiento jurídico colombiano siendo consciente de estas conductas, reiteradas en el contexto social del país, ha expedido distintas regulaciones, que buscan proteger a la mujer, con la tipificación de diversas conductas, como es, la Ley 599 de 2000, el actual Código Penal y de Procedimiento Penal y la regulación que le sigue es la complementaria, como; La Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; el Decreto 164 de 2010 por el cual se crea una comisión intersectorial denominada mesa interinstitucional para erradicar la violencia contra las mujeres; el Decreto 4796 de 2011, en este se reglamentan parcialmente los artículos 8, 9, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008; la Ley 1719 de 2014, la cual modifica algunas disposiciones de las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, además adopto medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual; por último la Ley 1761 de 2015, la cual creo el tipo penal de feminicidio como delito autónomo.

Nuestro ordenamiento jurídico incorpora distintos estándares normativos tendientes a la protección real de los derechos de las mujeres. Es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de esta población. Estos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades públicas realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer. (Corte Suprema de Justicia, Sala Novena de Casación, 2016).

A pesar del esfuerzo hecho por el sistema legislativo en Colombia en su lucha por la prevención de actos crueles contra la integridad y bienestar de la mujer,

esfuerzos hoy reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, pues así lo dejó ver en el expuesto extracto de sentencia, las cifras relacionadas con la violencia de género en Colombia no tienden a disminuir. “Cifras tomadas de 2015 a 2019 en Colombia en lo referido a violencia de género señalan que: La violencia homicida dejó 5.013 víctimas, con una tasa promedio de 4,12 por cada 100.000 mujeres”. (ONU Mujeres (s.f)). Estas cifras ponen en evidencia la situación de vulnerabilidad de las mujeres colombianas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su última visita al país informó que las mujeres víctimas de violencia de género temen ser re victimizadas por el sistema de justicia, además desconfían en que pueda investigarse, sancionarse o repararse lo que han vivido, incluso el miedo a ser estigmatizadas socialmente al hacer público el delito. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (s.f)). Las cifras y el informe repercuten en cuestionamientos sobre el sistema penal colombiano, no queda duda de la gran normatividad expedida por el gobierno, en la que se tipifican un gran número de conductas que atentan directamente contra la mujer, pero es acá donde surge el cuestionamiento, se verá este mismo esfuerzo reflejado en el proceso penal en lo que respecta a la violencia de género o solo es la causa de la desconfianza de la mujer víctima a la hora de tomar acciones procesales. Dicho cuestionamiento es el que intentará desarrollar este trabajo.

## **CONCEPTO VIOLENCIA DE GÉNERO**

El primer capítulo pretende conceptualizar el término “violencia de género”, sus derivados, la afectación que representa para la mujer y su incidencia en el proceso penal colombiano. La violencia de género puede derivar en violencia psicológica, sexual, física, económica o patrimonial, intrafamiliar y cualquier otra conducta encaminada a producir un daño a una mujer. “La violencia de género incluye una variedad de actitudes y acciones encaminadas a afectar la integridad

física o psicológica de una mujer, en últimas son distintas maneras de dañarla”. (Psicología y Mente (2017)).

Estas agresiones son ejercidas contra cualquier persona o grupo de personas sobre la base de su sexo o género. Las violencias impactan de manera negativa en su identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico. Es importante tener en cuenta que las diferentes formas de violencia pueden iniciar con manifestaciones muy sutiles que van aumentando con la posibilidad de producir daños físicos o emocionales irreparables, e incluso, la muerte. (Profamilia. (2022)).

El concepto violencia de género se refiere a toda aquella que está encaminada a producir un daño a cualquier persona por razón de su género, atendiendo estrictamente al concepto, la violencia de género también puede ser la que se ejerce contra un hombre, sin embargo, centrándonos en el entorno social se evidencia que esto muy pocas veces o nunca ocurre, ello no significa que el hombre no sea violentado, sino que la razón de esto no es su género. En principio es posible afirmar que estos son los únicos dos sujetos susceptibles de ser receptores de estas conductas, sin embargo, el término género ha variado a través del tiempo, la discusión más reciente que rodea el término “género” es que con él, no se está entendiendo a un factor biológico, hormonal o de cromosomas, sino que abarca un concepto mucho más amplio, en el que se le atribuye a la persona dependiendo de su sentir y su experiencia a nivel social. “El término género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales, mientras que sexo se refiere a las características que vienen determinadas biológicamente”. (Cartilla Género).

Entonces, para atribuirle un género a una persona no debe atenderse a condiciones biológicas u hormonales, sino a la construcción social que ha hecho esa persona. La jurisprudencia se ha referido al tema así:

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (Sentencia T-143 de 2018. Corte Constitucional).

El ordenamiento jurídico reconoce el concepto de “género”, le da la libertad a cada individuo de atribuirse el que mejor se acomode a sus circunstancias, no obstante, para efectos del presente trabajo se entenderá que el concepto violencia de género como la que está encaminada a ocasionar un perjuicio a la mujer. Con esto claro, se abordan los distintos tipos de violencia que en conjunto construyen el concepto de “violencia de género”.

## *TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO*

### *Violencia psicológica:*

Se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre, hacen que la violencia psicológica sea



invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. (...) La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima. (Corte Constitucional. (Sentencia T-967 de 2014)).

La violencia psicológica no fue tomada en cuenta durante años, era percibida con normalidad, incluso la mujer siempre fue vista como un sujeto susceptible e influenciado por sus hormonas, con tendencia a exagerar y sentir de más las situaciones. Con el tiempo, esta idea ha ido perdiendo fuerza, debido a numerosos cambios culturales y al reconocimiento de este padecer a nivel social y jurisprudencial. La violencia psicológica tiene su foco de concentración en los hogares, pues la mayoría de veces la mujer víctima de ella, es la esposa o la pareja de quien es su agresor, es esta la razón por la cual en ocasiones es tan difícil probar estas conductas, pues es la palabra de una mujer contra su presunto agresor.

### Violencia sexual:

La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo". (Jewkes et al., 2002). Un limitado pero creciente conjunto de evidencia indica que la violencia sexual es un grave problema en toda la región de Latinoamérica y el Caribe (LAC), no sólo como problema de salud pública sino también como violación de los derechos humanos. (Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios, OPS)

La violencia de género, además de ser un problema de salud pública, constituye una clara violación a los derechos humanos, no obstante esto, el actual Código Penal no definió expresamente la violencia sexual, ni todas sus posibles derivaciones, sino que tipificó el acceso carnal violento y el acto carnal violento, que se refiere a cualquier otro acto sexual diferente al acceso.

Se entiende por acto sexual como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa. (Diccionario Jurídico, 2022)

### Violencia física:

De acuerdo con el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, la violencia física puede ocasionar daños físicos internos o externos a la persona agredida, y disminuye su integridad personal. Estas conductas, generan consecuencias no sólo físicas sino psicológicas en la víctima, las cuales requieren atención, seguimiento y apoyo por parte de las entidades que son competentes en el tema. Ministerio de Justicia (Cartilla de Género, pág 107).

La violencia física es muy frecuente entre parejas, normalmente el hombre agrede a la mujer de manera física, a lo cual no se le atribuye la suficiente importancia, debido a que numerosas personas consideran estos actos como normales en la dinámica de la relación, esta también es la razón por la que muchas mujeres optan por no denunciar dichos actos. La violencia física debe ser un factor que encienda las alarmas en una mujer y el incentivo para denunciar de manera inmediata, ya que es muy probable que estas agresiones continúen de manera reiterada en el tiempo, con un aumento en el

grado de afectación, incluso desencadenar en un feminicidio, el cual fue tipificado como delito autónomo en la ley 1761 de 2015.

#### Violencia económica o patrimonial:

Acá el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos. Corte Constitucional. (Sentencia T-12 de 2016).

La violencia económica es una más que no fue reconocida por el actual Código Penal, pero sí ha sido reconocida jurisprudencialmente y por la Ley 1257 de 2008, en su artículo 2, expresó que, por esta se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. A pesar de no constituir un tipo penal autónomo, en los procesos se puede recurrir al concepto y valerse de él en cuando sea la oportunidad de aportar el elemento material probatorio, puede servir para soportar la acusación de los malos tratos que recibió la mujer por parte de su agresor.

#### Violencia intrafamiliar:

La Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000 establecen que la violencia intrafamiliar se presenta cuando una persona es víctima de daño físico o psíquico, agravio, ofensa o cualquier forma de agresión por parte de alguien de su grupo familiar. Para la Ley 294 de 1996 la familia se integra por los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y

la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. “la violencia de pareja (física, sexual y psicológica) y las agresiones sexuales provocan en las mujeres graves problemas de salud física, mental, sexual y reproductiva a corto y largo plazo. También afectan a la salud y el bienestar de sus hijos” (Organización Mundial de la Salud)

El ordenamiento jurídico colombiano ha hecho un especial énfasis en todos estos escenarios en los que resulta afectada la mujer, por esta razón ha expedido una gran normatividad tendiente a atribuir una consecuencia jurídica a quien incurra en unas determinadas conductas. A continuación, se expondrán los diferentes tipos penales que consagra la legislación colombiana.

## **ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

La tipificación de numerosas conductas que atentan en alguna medida contra la integridad física o emocional de la mujer reconoce y demuestra una problemática estructural y sistemática, que desencadenan en una falla en el sistema de justicia y una impunidad a la hora de castigar dichas conductas. No obstante, el legislador colombiano ha expedido numerosos tipos penales, pretendiendo proteger a la mujer.

Como soporte de toda esta regulación, está el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformar una. Además, agrega que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Con base en este artículo, cuando se expide la ley 599 de 2000 (Código Penal y de Procedimiento Penal), se incluyó y tipificó la violencia intrafamiliar como delito penal autónomo, buscando dar un respaldo y asignando una pena a quien atente contra la institución de la familia. El artículo 229 de la ley estableció una pena para el que que maltrate física o

psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, el castigo se agrava cuando la conducta se dirija contra una mujer, lo cual demuestra que hay mayor protección por tratarse de un sujeto vulnerable. Las causas de los ataques pueden variar entre frustración, ira, no aceptación de las diferencias, no concenso a la hora de la toma de decisiones relativas al hogar, consumo de sustancias psicoactivas que nublan el juicio, no consentimiento al momento de tener relaciones sexuales, entre otros.

No es un secreto que a través de la historia, la mujer, ha sido cosificada sexualmente, es poco probable ubicarnos en un momento de la historia en el que no se le haya atribuido este carácter, es de conocimiento de todos que en un momento de la historia de la humanidad la mujer fue vista como un premio de guerra para los soldados que ganaran las batallas, y que en la actualidad ha pasado a ser fuente de inspiración de la mayoría de canciones del reggaetón, género que promueve a la mujer como objeto de deseo del hombre, creando y normalizando así, el pensamiento y la cultura de que la mujer debe ser "deseable" para el hombre y estar dispuesta para él en todo momento, incluso si no media su consentimiento. Atendiendo a esta realidad el código tipificó la conducta de acceso carnal violento en su artículo 205, estableciendo una pena de 12 a 20 años de prisión a quien obligue a una mujer a sostener una relación sexual mediante violencia. En el artículo inmediatamente siguiente, el 206, consagró el acto sexual violento que se refiere a todo aquel que sea distinto al acceso carnal violento, acá la pena disminuye, es de 8 a 16 años de prisión. Con estos artículos concluye el Código Penal en lo que corresponde a la violencia de género, con posterioridad se han expedido diferentes decretos y leyes complementarias.

En 2008, ocho años después de la fecha de expedición del código, se expide la Ley 257, la cual dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. La ley expresamente menciona que tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a la mujer una vida sin violencia, en el ámbito público y privado, el ejercicio de derechos reconocidos en el

ordenamiento jurídico, incluidos los internacionales, el acceso a procedimientos administrativos y judiciales para su protección y la adopción de políticas públicas para su realización.

El artículo 2 de la ley define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos. En el artículo que le sigue, es decir, el 3 consagró las definiciones de daño, así; daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal; daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona; daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas; daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Luego de dos años de expedida de esta ley, se expide el decreto 164 de 2010, el cual crea la Comisión Interseccional denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres", cuyo propósito, según el mismo decreto es sumar esfuerzos para la articulación, coordinación y cooperación entre las entidades, a fin de lograr la atención integral, diferenciada, accesible y de calidad a las mujeres víctimas de la violencia, para lo cual determinará las pautas de su funcionamiento. El Decreto también menciona que la mesa tiene por objeto "Servir como instancia de coordinación y

articulación interinstitucional para coadyuvar a la erradicación de la violencia contra las mujeres en las diferentes etapas del ciclo vital”.

Un año después se expide el decreto 4796 de 2011, el cual mencionó que su objeto es definir las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.

El decreto es muestra del gran avance que ha tenido Colombia en temas de protección a la mujer, con él, se incorporó un sistema de apoyo para las mujeres víctimas de violencia física o psicológica, que de manera temporal, ofrece servicios de alimentación, transporte y de reubicación de la mujer que ha sido víctima de malos tratos. Es notorio que el derecho no solo se preocupa por atribuirle un castigo al sujeto activo de la conducta, sino que también pretende ayudar a la víctima, reconociendo su valor.

En 2014 viene la ley 1719, la cual implemento medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado. Es conocido que:

La historia de Colombia en los últimos sesenta años ha estado marcada por el conflicto armado. En sus inicios, la desigual repartición de la tierra y la falta de espacios para participación política dieron cabida al uso de la violencia y la lucha armada. Un método que en los años siguientes se fue reforzando con la irrupción del narcotráfico, el narcoterrorismo, la presencia de nuevos actores políticos y armados en un contexto de lucha revolucionaria, Guerra Fría y guerra contra el terrorismo que han ido transformando el conflicto en su razón de ser y métodos de subsistencia. (Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores. Fundación CIDOB, 2014)

Es pertinente mencionar que, el Estado Colombiano tardó mucho en atender a estos sujetos de especial protección, como se expuso el conflicto armado en Colombia

inició hace más de 70 años, las mujeres que fueron vulneradas en este período de tiempo han debido sentirse olvidadas por el Estado, por no contar con un mecanismo especial para su protección y es que se hizo indispensable la adopción de nuevos tipos penales que atendieran a la compleja situación que vive la mujer menor de catorce años con ocasión del desarrollo del conflicto armado en Colombia.

Por último, en 2015, se expidió la ley 1761 de 2015, cuyo objeto principal fue tipificar el feminicidio como un delito autónomo. Con el artículo 104A se incluyó en el Código Penal el feminicidio, el cual consagra una pena de 250 a 500 meses de prisión para quien cause la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer, además incluyó una lista enunciativa de las circunstancias en que se va a entender que se llevó a cabo esta conducta y en su artículo siguiente, es decir el 104B, incluyó unas causales de agravación a la pena.

El derecho penal ha intentado tener un impacto en la prevención de la comisión de conductas que atentan contra la integridad física y mental de la mujer, asignándoles una pena a quien cometiere estos actos, no obstante, estamos en presencia de un sistema patriarcal, regido por hombres. El esfuerzo hecho parece no ser suficiente, pues como se expondrá en el tercer capítulo el proceso judicial en lo que respecta a violencia de género es un factor que incide en la comisión de estas conductas.

## **INEFICACIA DEL SISTEMA PENAL COLOMBIANO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Como se ha expuesto, el ordenamiento jurídico colombiano ha buscado, a través de la promulgación de numerosas normas, evitar que se lesione en alguna medida a la mujer. No obstante, una vez ocurre el hecho y la mujer pretende que el Estado emplee su poder coactivo y castigue a quien ha cometido el ilícito, se encuentra con algunos obstáculos en su búsqueda por la justicia. Lo usual es creer que el proceso penal cumple su finalidad, que el índice de impunidad es casi inexistente, pero según el último estudio



de Índice Global de Impunidad, hecho por la Universidad de las Américas Puebla, de México, informó que en Colombia prima la impunidad.

Colombia se encuentra entre los 5 países con mayor índice de impunidad en Latinoamérica, no solo en procesos que guardan relación con la violencia de género, si no, que abarca todo tipo de proceso que verse sobre cualquier conducta delictiva. El estudio no se limitó a medir el número de sentencias condenatorias, sino que abarcó la secuencia de eventos que tienen lugar desde el momento de la comisión del delito hasta que termina y se da la supuesta reparación a la víctima. La impunidad es el principal problema del sistema judicial colombiano, este tipo de datos, de fácil acceso y difusión, es un desincentivo a la hora de la mujer denunciar con el interés de iniciar este difícil proceso, que en muchas ocasiones termina con sentencia absolutoria o con ocasión de un vencimiento de términos. *“Varios abogados han dicho que lo que perpetúa los delitos es, entre otras cosas, que el delincuente sabe que es muy posible que nada le pase, es decir, que la justicia no lo alcance”*. (Así quedó el preocupante “ranking de la impunidad en Colombia, Semana). El mensaje es que no ocurre nada, el hombre puede ser lesionado y no será castigado por el Estado, sus libertades no serán limitadas como consecuencia de sus hechos.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos hay una cadena de impunidad sistemática respecto de las actuaciones y procesos judiciales sobre los casos de violencia contra las mujeres con ocasión del factor de que en la mayoría de estos casos no existe una buena investigación, sanción ni reparación. Esta ineffectividad ha hecho que se normalice y acepte el fenómeno de la violencia contra las mujeres, efectuando así el sentimiento de inseguridad y desconfianza de estas sobre la justicia y concretamente sobre el sistema penal. Según la CIDH esta aceptación se da más en los países americanos, esto se evidencia en la respuesta de los funcionarios a la hora de impartir justicia y

también se refleja en que estos casos son considerados como conflictos domésticos que se deben resolver en el hogar. La corte ha indica que la investigación de los casos de violencia contra las mujeres ha sido perjudicada por factores tales como: retrasos injustificados por parte de las autoridades encargadas de la investigación; también por vacíos en las diligencias a la hora de llevar a cabo el proceso, como la identificación de los responsables, poca credibilidad dada a los hechos aseverados por las víctimas, entre otros. (Relatoría sobre los derechos de la mujer, Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Incluso, en medio del debate sobre la cadena perpetua para violadores que se ha dado por estos días, muchos juristas han explicado que el problema no es alargar las penas, sino hacer efectiva la denuncia, la captura, el juicio y la condena de quienes cometen estos delitos. (Así quedó el preocupante "ranking de la impunidad en Colombia, Semana").

Lo expuesto deja en evidencia la ineficacia del sistema jurídico colombiano a la hora de aplicar las sanciones que el mismo le ha atribuido a quien incurra en conductas que lesionen a la mujer. La creencia popular de que el hombre hace lo que le plazca y no será castigado por ello o no obtendrá un castigo equiparable al daño que causa, toma sentido y respaldo cuando la Corte Interamericana es quien replica esta información. En ocasiones la mujer víctima no cuenta con un soporte económico, emocional, familiar o incluso social para tomar acciones procesales en contra de su agresor, lo cual constituye un bache más en el camino por obtener justicia, no obstante la Corte Constitucional expresar que la mujer la mujer está soportada en algunos aspectos, expresamente mencionó que:

Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminan y violentan a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de

derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada. (Corte Constitucional, Sentencia SU 080/20).

En Colombia, varias organizaciones han llamado la atención sobre la impunidad sistemática y lo que significa para el país. Según ONU-Mujeres, en Colombia, solo el 13% de los feminicidios llega a una condena, lo cual constituye una razón de desistimiento más para la mujer cuando decide tomar acción frente al daño que se le ha ocasionado, es claro que el sujeto pasivo de este delito no será quien interponga esta acción, no obstante, quien tenga conocimiento de ello y la pretenda, se verá obstaculizado por estas cifras. (La Situación de las Mujeres en Colombia, ONU Mujeres)

Aunque lleva más de 13 años de haberse promulgado la Ley 1257 de 2008, norma que aspira implementar una política pública para prevenir y erradicar la violencia de género, los desafíos no son menos.

Las cifras demuestran que, en vez de disminuir, el maltrato contra la mujer ha aumentado en Colombia. Si para finales de 2008 la cifra de delitos sexuales contra ellas llegaba casi a los 16.000, para octubre de este año se han registrado más de 19.000; y mientras la explotación de niñas hace diez años era de 103, éste 2018 ya supera las 500. Ambas según datos del Instituto de Medicina Legal. (La impunidad en los casos de violencia contra la mujer supera el 80%, Semana).

En palabras de Beatriz Quintero, fundadora y Secretaría Técnica de la Red Nacional de Mujeres en Colombia, “la mayoría se está quedando en el papel”, refiriéndose a la totalidad de normas existentes, que pretenden la prevención, protección, implementación de distintas instancias judiciales y el castigo. Explicó además que uno de los principales problemas es que no se ha implementado una política pública que esté dirigida a la educación y prevención, no se ha hecho mucho para combatir la cultura de aceptación y normalización de la violencia que persiste hoy en Colombia, por último, concluyó que “Preocupa que un país que está construyendo democracia no haya intención de cambiar la cultura”.

Angela Gómez, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y experta en temas de género coincide con Quintero, pues asegura que uno de los principales retos es lograr que las mujeres de diferentes territorios se apropien de la Ley 1257 y conozcan sus derechos. “En el 70 u 80 por ciento de los territorios que son rurales no hay presencia de la institucionalidad”, explica y alerta sobre la necesidad de llegar a estos lugares y mejorar mecanismos de conocimiento sobre las políticas de equidad de género, pues los esfuerzos hoy se concentran en ciudades capitales como Bogotá, Medellín y Villavicencio. (La impunidad en los casos de violencia contra la mujer supera el 80%, Semana)

Ambas expertas confirman que en lo referente a la justicia y expedición de normas ha avanzado significativamente, este esfuerzo no ha sido suficiente, pues observan que la impunidad sigue primando, advierten que la cifra es superior al 80%. *La cifra coincide con los datos estadísticos de la fiscalía general de la Nación (FGN), que aseguran que entre julio de 2016 y junio de 2018, el 95,48 por ciento de los casos de violencia sexual contra mujeres se encontraban en etapa de indagación.* (La impunidad en los casos de violencia contra la mujer supera el 80%, Semana)

Cifras similares se replican en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales (sin incluir acoso) y las de violencia intrafamiliar donde la impunidad asciende a 87 por ciento y 86 por ciento respectivamente. En el feminicidio la situación no es tan distinta, pues para el periodo de referencia, el 29,92 por ciento de los casos se encontraban en etapa de juicio y el 25,57 en ejecución de penas. Según Gómez, en este caso el porcentaje de los que terminan en condena es del menos del diez por ciento. “El mensaje es que no pasa nada, que un hombre puede golpear y no pasa nada. Las instituciones están prolongando los ciclos de violencia”. (La impunidad en los casos de violencia contra la mujer supera el 80%, Semana)

Como se expuso, hay numerosos obstáculos para la mujer víctima de algún tipo de violencia de género. El primero, es que en ocasiones no cuenta con un sistema de apoyo económico, familiar y social que soporte esta decisión; el segundo, el Estado no tiene intervención judicial en todo el territorio nacional, lo cual hace casi inexistente la posibilidad de una mujer de ejercer su derecho a la justicia; el tercero, el índice de impunidad para los actores de estos delitos es muy alto, esto es el soporte de la desconfianza de la víctima en el sistema. Estos tres factores constituyen los principales obstáculos a los que se enfrenta una mujer víctima de violencia de género, el Estado Colombiano le ha fallado a la mujer, se ha olvidado de implementar un sistema tendiente a ayudar a la mujer a que no se convierta en víctima nuevamente. El sistema penal Colombiano se olvida de proteger a la mujer y de brindarle las herramientas necesarias para que ella acuda a él, inicie el proceso, su agresor sea condenado y ella obtenga la garantía de no repetición. Si el Estado realmente pretende proteger a la mujer y evitar que se convierta en víctima de estos ataques debe implementar políticas públicas tendientes a crear una cultura de no violencia contra la mujer, ya que a través de la tipificación de múltiples conductas, sus altos índices de impunidad no está generando la conciencia de no lesionar a la mujer en ninguna medida.

## **CONCLUSIONES**

La violencia de género es toda actitud o acción dirigida a afectar física o psicológicamente la integridad de una mujer, concepto que se construye por la suma o con ocasión de alguno de los tipos de violencia, que varían entre; la violencia psicológica; la sexual; la física, en la que se ubica el feminicidio; la económica o patrimonial y la violencia intrafamiliar.

La legislación colombiana ha pretendido regular el tema de la violencia contra la mujer, este tema es de suma importancia para el Estado, pues a través de la protección a la mujer está preservando al mismo tiempo la institución de la familia, que es el núcleo esencial de la sociedad.

El Estado ha expedido una normatividad muy amplia con el propósito de que la violencia contra la mujer cada vez más tienda a disminuir, sin embargo, estos esfuerzos no han sido suficientes y no han cumplido con ese propósito. Debido a que, aun teniendo toda esta regulación la mujer sigue teniendo algunos inconvenientes a la hora de iniciar una acción procesal con la que se castigue a su agresor.

Para concluir, consideramos que el Estado Colombiano debe aumentar su esfuerzo en la materia de protección a la mujer, que la normatividad que ha expedido no esté funcionando debe ser un llamado de atención y un soporte para tomar acción en el tema de una manera diferente, pues si el castigo no está funcionando debe buscar alternativas que sean eficaces para la prevención de estas conductas.

## REFERENCIAS

### *Documentos legales*

#### **Normas jurídicas**

Congreso de la república (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá.

Congreso de la república (2000). Ley 599 de 2000. Bogotá.

Congreso de la república (2006). Ley 1060 de 2006. Bogotá.

Congreso de la república (2008). Ley 1257 de 2008. Bogotá.

Congreso de la república (2010). Decreto 164 de 2010. Bogotá.

Congreso de la república (2011). Decreto 4796 de 2011. Bogotá.

Congreso de la república (2014). Ley 1719 de 2014. Bogotá.

Congreso de la república (2015). Ley 1761 de 2015. Bogotá.

#### **Sentencias**

Corte Suprema de Justicia, Sala Novena de Casación, Sentencia C – 012 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, enero 22 de 2016). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-143 de 2018. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-143-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-967 de 2014. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-967-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-12 de 2016. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>

Corte Constitucional, Sala de Plena, Sentencia SU080/20. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>

## ***Páginas web***

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia (Mini Salud). Violencia de Género. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/violencias-de-genero.aspx>

Organización de Naciones Unidas, Mujeres (ONU Mujeres) Datos mensajes clave. Recuperado de <https://colombia.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/en-la-mira/unete/datos-mensajes-clave>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) RELATORIA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER. Recuperado de [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm#\\_ftn184](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm#_ftn184)

Psicología y Mente, Oscar Castellero (2017). Recuperado de <https://psicologiymente.com/forense/tipos-violencia-de-genero>

Profamilia. Violencia de género, atención integral en salud física, emocional y social. Recuperado de <https://profamilia.org.co/aprende/violencia-de-genero/>

Organización de Naciones Unidas (ONU). Violencia Sexual en Latinoamérica y El Caribe: Análisis de datos secundarios (2010). Recuperado de

<https://oig.cepal.org/es/documentos/violencia-sexual-latinoamerica-caribe-analisis-datos-secundarios#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,media nte%20coacci%C3%B3n%20por%20otra%20persona%2C>

Organización mundial de la salud (OPS/OMS). Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios. Recuperado de [https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3341%3A2010-sexual-violence-latin-america-caribbean-desk-review&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=3341%3A2010-sexual-violence-latin-america-caribbean-desk-review&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0)

Diccionario Jurídico. Acto sexual. Recuperado de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/acto-sexual/>

Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores (2014). Fundación CIDOB. Recuperado de [https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier\\_proceso\\_de\\_paz\\_en\\_colombia/dossier\\_proceso\\_de\\_paz\\_en\\_colombia/conflicto\\_en\\_colombia\\_a\\_antecedentes\\_historicos\\_y\\_actores](https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/conflicto_en_colombia_a_antecedentes_historicos_y_actores)

Semana, Así quedó el preocupante “ranking de la impunidad en Colombia, 2019. Recuperado de



<https://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-cifras-del-indice-global-de-impunidad-2019/636246/>

*Violencia contra la mujer. World Health Organization.* World Health Organization. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Organización de Naciones Unidas (ONU Mujeres). La situación de las mujeres en Colombia. Recuperado de <https://colombia.unwomen.org/es/onu-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>

Revista Semana, La impunidad en los casos de violencia contra la mujer supera el 80%. Recuperado de:

<https://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-cifras-del-indice-global-de-impunidad-2019/636246/>